



Libertad y Orden

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(101)**

Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "**Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**"(Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 21 de octubre de 2016 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en el Sector Casa Blanca, Vereda Quebrada Honda, Corregimiento Los Andes, Municipio Santiago de Cali, se encontró la construcción de una nueva infraestructura prefabricada en un área aproximada de 36 m<sup>2</sup>. Se pudo determinar que la construcción tiene un avance del 50%. Al momento del recorrido se encontró al señor Abelardo Solarte identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.230.330, quien manifestó ser el responsable de la construcción

Dicha infracción se identificó dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 06.8"	076° 38' 20.9"	1852 msnm

**SEGUNDO:** Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, adscritos al PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área, y a levantar un acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra.

**TERCERO:** El día 26 de octubre de 2016, por medio del Auto No. 067 se legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en contra del señor Abelardo Solarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.230.330. Este Acto Administrativo fue comunicado por medio de oficio con radicado interno No. 20167580018501, el día 30 de diciembre de 2016 al señor Abelardo Solarte, quien recibió la correspondencia pero se negó a firmar, razón por la cual funcionarios testigos procedieron a dejar constancia de lo sucedido.

**CUARTO:** El día 3 de enero de 2017 se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, encontrando lo siguiente: (i) que la construcción de la infraestructura prefabricada ya está completamente terminada, y que tiene una dimensión aproximada de 64 m<sup>2</sup>. A continuación se describen los elementos que constituyen la infraestructura: plaquetas de ferro-concreto, puertas, ventanas y piso de tierra. (ii) Un talud en la parte trasera de la infraestructura, con una altura aproximada de 1.90 centímetros y con filtración de agua. (iii) Instalación de energía eléctrica (líneas de acometida) (iv) No tiene pozo séptico. Es importante señalar que antes de construir la infraestructura se realizó una excavación por el sistema de pico y pala, en un área aproximada de 130 m<sup>2</sup>. Al momento del recorrido no se encontró a ninguna persona en el lugar.

**QUINTO:** El día 23 de marzo de 2017 mediante informe técnico inicial con radicado interno No. 20177660003276, se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en el Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007 está catalogada como Zona de Recuperación Natural.
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura y excavación, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural. Además, es importante destacar que en la zona del PNN Farallones que se traslapa con el Corregimiento de Los Andes se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos "*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

- Que de acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de las presuntas actividades prohibidas de construcción de infraestructura y explanación, el impacto en el medio natural es calificado como SEVERO. Lo anterior, dado que es una actividad no permitida. Ahora bien, el daño ambiental en lo que tiene que ver con la excavación es de permanencia alta y de reversibilidad media; y en lo que tiene que ver con la construcción de infraestructura es de permanencia media y de reversibilidad alta. Por otro lado, se precisa que estas actividades generaron un mayor nivel de complejidad para la implementación de los procesos de restauración de las coberturas vegetales nativas y recuperación del uso específico del parque que es de protección y conservación natural.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.**

**8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.**

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de la actividad prohibida de construcción de infraestructura y excavación por parte del señor ABELARDO SOLARTE, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda (cursiva fuera de texto). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que esta zona se traslapa con el Corregimiento de Los Andes en donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Cali; importantes por los servicios eco-sistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que con las actividades realizadas por el señor ABELARDO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.230.330, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del señor ABELARDO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.230.330, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de las presuntas actividades prohibidas evidenciadas por primera vez el día 21 de octubre de 2016, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 21 de octubre de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia, impuesta el día 21 de octubre de 2016, por parte de funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali.
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 03 de enero de 2017 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali.
4. Informe técnico inicial para proceso sancionatorio ambiental del 23 de marzo de 2017, con No. de radicado interno 20177660003276.
5. Información cartográfica de la presunta infracción.
6. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al señor ABELARDO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 5.230.330, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR ABELARDO SOLARTE IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.230.330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y los demás trámites correspondientes ordenados en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2017.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: **AJGÓMEZ** -Andrea Jaramillo Gómez -Auxiliar jurídica PNN Farallones de Cali.

Revisó y aprobó: **STORO**-Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA.

